



## **NORMAS DE COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS MILITARES Y POLICIALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**Resolución de 9 de diciembre de 2009**

**Registro Oficial No. 95, de 24-XII-2009**

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO**

Que las disposiciones transitorias décima, letra a), y décima tercera, inciso cuarto, del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código, en los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia; que de haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo; y que continuarán sustanciándose conforme a las normas procesales en base a las cuales se iniciaron, pero con las modificaciones que se requieran y que serán dictadas por la Corte Nacional de Justicia;

Que la competencia de los juzgados y tribunales de garantías penales de la justicia ordinaria para tramitar los procesos militares y policiales se halla instituida por tales disposiciones transitorias, y por tanto por la Ley; de modo que es necesario establecer, según la materia y los grados, los juzgados y tribunales que deben conocer tales procesos, lo que no le corresponde decidir al Consejo de la Judicatura, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, este organismo puede modificar la competencia, excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados;

Que la frase de la Décima Disposición Transitoria de que “pasarán, según corresponda, a la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia”, es ambigua y adolece de

falta de precisión y claridad; y que por consiguiente es necesario esclarecerla para darle eficacia;

Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, tienen una organización judicial diversa a la de la justicia ordinaria, por lo que es indispensable hacer una adecuada distribución de los procesos penales militares y policiales, y establecer competencias que se adecúen a la estructura de la justicia ordinaria, lo que no ha sido previsto en las referidas normas transitorias;

Que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene facultad para establecer las modificaciones que se requieran en el trámite de los juicios militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial; y, expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes; y,

En uso de sus atribuciones, dicta las siguientes:

### **NORMAS DE COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS MILITARES Y POLICIALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**Art. 1.- Competencia. Procesos militares.-** Los procesos penales militares que se encontraban tramitando, con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, en las Fuerzas Armadas, pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los de los jueces de instrucción de las zonas terrestre, naval y aérea, a los jueces de garantías penales;
- b) Los de los jueces de derecho, cuyos titulares eran los comandantes de las zonas terrestre, naval y aérea, a los jueces de los tribunales de garantías penales;
- c) Los de los consejos de guerra de las fuerzas terrestre, naval y aérea, por crímenes militares sancionados con reclusión y delitos militares sancionados con prisión, a los jueces de los tribunales de garantías penales.
- d) Los de la Corte de Justicia Militar a los jueces de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

**Art. 2.- Competencia. Procesos policiales.-** Los procesos penales policiales que se encontraban tramitando en la Policía Nacional antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los de los juzgados de los distritos policiales a los juzgados de garantías penales;

- b) Los de los tribunales del crimen de los distritos policiales a los tribunales de garantías penales;
- c) Los de las cortes distritales policiales a las cortes provinciales;
- d) Los de la Corte Nacional de Policía a los jueces de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

**Art. 3.- Remisión de procesos a Presidentes de Cortes Provinciales.-** Los jueces de instrucción, los jueces de derecho, y los consejos de guerra de las zonas militares de la fuerza terrestre, naval y aérea remitirán los procesos a los presidentes de las cortes de las provincias que correspondan a la circunscripción territorial de cada zona.

Los jueces de los juzgados de distrito, tribunales del crimen y de las cortes de distrito policiales, remitirán los procesos a los presidentes de las cortes de las provincias que correspondan a la jurisdicción territorial de cada distrito policial.

El Presidente de la respectiva Corte Provincial de Justicia enviará el proceso al juzgado de garantías penales o tribunal de garantías penales del lugar en donde se hubiere cometido la infracción. Si hubieren varios jueces de garantías penales o tribunales de garantías penales, dispondrá que se realice el sorteo en la oficina destinada para el efecto.

El Presidente de la Corte Provincial, en el caso de que la competencia se hubiere radicado por otras causas, aplicará lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal; y en el caso de las infracciones militares, además los artículos 7, 9 y 11 del Código de Procedimiento Penal Militar.

**Art. 4.- Trámite de procesos militares en el juzgado de garantías penales.-** El juez de garantías penales conocerá de los procesos penales militares y dispondrá que intervenga un fiscal. Si se hubiere dictado orden de prisión en contra del sindicado y estuviere detenido, confirmará o revocará dicha orden, de acuerdo con los méritos del proceso; y en caso afirmativo girará la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento. Si estuviere prófugo dispondrá que se oficie a las autoridades de policía para su privación de la libertad. Practicará los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito así como para individualizar a sus autores, cómplices y encubridores. Declarará concluido el sumario, y dictará el auto de sobreseimiento o auto motivado, según los méritos del proceso, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal Militar, en lo que fuere aplicable.

En el caso de que se hubiere dictado auto motivado, remitirá el proceso al Tribunal de Garantías Penales, para su conocimiento y resolución. En caso de existir varios tribunales, la competencia se radicará por sorteo.

**Art. 5.- Trámite de procesos militares en el tribunal de garantías penales.-** El tribunal de garantías penales conocerá de la causa, nombrará fiscal y confirmará la orden de prisión del procesado, disponiendo que se gire la boleta constitucional de encarcelamiento y que continúe detenido a órdenes del Tribunal, o dictará las medidas sustitutivas que considere pertinentes. Tramitará la etapa del plenario, practicará los actos procesales previstos en el Código de Procedimiento Penal Militar, en lo que fuere aplicable, y dictará sentencia.

**Art. 6.- Recursos en los procesos penales militares.-** Los recursos de impugnación previstos en el Código de Procedimiento Penal Militar serán conocidos, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El de apelación de los autos motivados, de sobreseimiento y de la sentencia; y el de nulidad, la respectiva Corte Provincial de Justicia;
- b) El de casación y revisión la Corte Nacional de Justicia; y,
- c) Las consultas ya realizadas seguirán el trámite pertinente ante la respectiva Corte Provincial de Justicia; y, en lo posterior, se aplicarán únicamente los recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal

**Art. 7.- Trámite de procesos policiales en el juzgado de garantías penales.-** El juez de garantías penales conocerá de los procesos penales policiales y dispondrá que intervenga un fiscal. Si se hubiere dictado orden de prisión en contra del sindicado y estuviere detenido, confirmará o revocará dicha orden, de acuerdo con los méritos del proceso; y en caso afirmativo girará la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento, o dictará las medidas sustitutivas que considere pertinentes. Si estuviere prófugo dispondrá que se oficie a las autoridades de policía para su privación de la libertad. Practicará los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito, así como para individualizar a sus autores, cómplices y encubridores. Declarará concluido el sumario, y dictará los autos de sobreseimiento o auto motivado, según los méritos del proceso, de acuerdo con el Código Penal de la Policía Nacional, en lo que fuere aplicable.

**Art. 8.- Trámite de procesos policiales en el tribunal de garantías penales.-** El tribunal de garantías penales conocerá de la causa, nombrará fiscal y confirmará la orden de prisión del procesado disponiendo que se gire la boleta constitucional de encarcelamiento y que continúe detenido a órdenes del tribunal, o dictará las medidas sustitutivas que considere pertinentes. Tramitará la etapa del plenario, practicará los actos procesales previstos en el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, en lo que fuere aplicable, y dictará sentencia;

**Art. 9.- Recursos en los procesos penales policiales.-** Los recursos de impugnación previstos en el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, serán conocidos de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El de apelación de los autos motivados, de sobreseimiento y sentencia; y el de nulidad, la respectiva Corte Provincial de Justicia;
- b) Los de casación y revisión, la Corte Nacional de Justicia; los recursos de tercera instancia ya concedidos seguirán el trámite pertinente ante la Corte Nacional de Justicia; y, en lo posterior, se aplicarán únicamente los recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal; y,
- c) Las consultas ya realizadas seguirán el trámite pertinente ante la respectiva Corte Provincial de Justicia; y, en lo posterior, se aplicarán únicamente los recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

**Art. 10.- Aplicación del Código Penal Militar y el Código Penal de la Policía Civil Nacional.-** Los jueces de garantías penales, tribunales penales, cortes provinciales y Corte Nacional de Justicia, en el juzgamiento de los delitos penales militares y policiales, aplicarán la Constitución de la República, el Código Penal Militar y el Código Penal de la Policía Nacional.

**Art. 11.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a nueve de diciembre del año dos mil nueve.

ff) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, PRESIDENTE, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL